



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 20 de mayo del presente año, las CC. Beatriz Barragán González y María Luisa González Achem, presentaron a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, mediante el cual se REFORMA Y ADICIONA, LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados Beatriz Barragán González, María Luisa González Achem, Felipe Francisco Aguilar Oviedo, Manuel Herrera Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- La comisión que dictaminó dio cuenta que la iniciativa en estudio tiene por objeto adecuar la Ley de Entidades Paraestatales por cuanto corresponde a la Secretaría de Contraloría, a más de incorporar a la citada ley la vigencia del contenido del Artículo 99 de la Constitución Política Local en lo conducente. En la actualidad el cuerpo normativo señala a la entonces Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, a raíz de las recientes reformas en materia de administración pública la Ley Orgánica correspondiente denomina a la citada dependencia como Secretaría de Contraloría únicamente como se infiere de la Fracción VIII del Artículo 28 de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Durango, de lo que deviene la procedencia de la iniciativa, por lo que en tal virtud nos permitimos elevar a la consideración del pleno Legislativo el presente con las modificaciones que al amparo del Artículo 177 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado sea considerado por realizar.

DECRETO No. 368

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 1, 5 en su fracción I, 7, 11, 27 en su fracción XI, 35, 45, 59, 61 en su primer párrafo, y el artículo 63, todos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, **reglamentaria en lo conducente del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Durango.

Artículo 5.- (...)

I. Los órganos constitucionales autónomos;

De la II a la IV.- (...)

(...)

Artículo 7.- (...)

La operación de las entidades paraestatales y su control, vigilancia y evaluación por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se efectuará en los términos de esta ley, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, la de **Contraloría**, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las Secretarías del ramo coordinadoras de sector.

Artículo 11.- (...)

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría del ramo, coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Finanzas y Administración y de **Contraloría**, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.



Artículo 27.- (...)

De la I a la X.- (...)

XI. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, la de **Contraloría**, o el Auditor Externo para el cumplimiento de sus funciones y la que el Congreso del Estado le solicite;

De la XII a la XIII.- (...)

Artículo 35.- La vigilancia de la participación en las empresas de participación estatal minoritaria estará a cargo de un Comisario Público designado por la Secretaría de **Contraloría**.

Artículo 45.- (...)

Deberán formar parte de ellos al menos un representante de las Secretarías de Finanzas y de Administración y de **Contraloría**, esta última únicamente en su carácter de comisario con derecho a voz.

(...)

(...)

Artículo 59.-Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de las entidades paraestatales, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de **Contraloría**, así como de las Secretarías del Ramo Coordinadoras de Sector respectivas, en los términos de la presente Ley.

(...)



Artículo 61.- La Secretaría de **Contraloría**, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

De la I a la XI.- (...)

Artículo 63.- El órgano de vigilancia de entidades paraestatales estará integrado por un Comisario Público Propietario y un suplente, designados por la Secretaría de **Contraloría**.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de **Contraloría** les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las Funciones citadas el órgano de gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Junio del año (2015) dos mil quince.

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ENCARNACIÓN LUJÁN SOTO
SECRETARIO.